



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1711**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINAZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ADRIANA DÍAZ MORENO**.

Placa: **FZT-320**.

Modelo: 2019.

Color: Rojo Flash.

Marca: Volkswagen.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BWAB45U1KTo75766.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **FZT-320** de propiedad de **ADRIANA DÍAZ MORENO**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en los folios 1 a 2 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4c6efbc4fa3aed80fcc0116a9fb85120a60675d8df88695ae2c364193a0c0**

Documento generado en 28/02/2024 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2023-01713
Asunto: Libra Mandamiento

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **CRISTIAN COBALEDA REYES**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré No. 1141752:

1. **\$41.125.557,00** correspondiente al capital.
2. **12.552.969,00** correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 28 de octubre de 2023, hasta el 14 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá

realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8dabdc78a4cad36d72fe191716208202fd66fbef21c20872a641dedcddfaf**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01718
Asunto:	Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **10** del artículo **82** del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica de la demandada.

En caso de que se desconozca dicha dirección, deberá expresarlo conforme a lo indica el parágrafo primero del citado artículo en consonancia con el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Si, por el contrario, se conoce la dirección electrónica de la pasiva, en virtud al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valore (pagaré) fue remitido por la Representante Legal de **ENFETER S.A.S** desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Wilder Enrique Barraza Aguilar* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior pues en la constancia de remisión de poder no se establece el correo remitente de mandato y al correo que va dirigido.

TERCERO: El señor **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR**, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el

micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a6643ffd4a55491ea36a91a307a522b4f5f56af57e3219f86ddd0be638b4d**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01775

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **8 de noviembre de 2023**, con vencimiento el **9 de noviembre de 2023**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbc4fd6f26dc7f32bc1bc5474f626c9403af98d1cb140e69bef005540c9b8f**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	2023-01788

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva esto es asuntosjudiccopertax@gmail.com y Jorge_rg52@hotmail.com, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: El señor VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

TERCERO: Deberá adecuar el acápito de notificaciones, especialmente el del demandado **COPER TAX S.A.**, en virtud a que en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad y allegado en la demanda, se indicó **NO** autorizar el recibo de notificaciones al correo electrónico.

CUARTO: En virtud de lo anterior acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado **COPER TAX S.A.**, por medio electrónico autorizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **SIP-091**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, a fin de verificar la titularidad del vehículo y el estado jurídico del mismo.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1019baed83c22978bf51e7d2aa306796a77b38fb3db4f4aec4dc461801fe08e**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión.

Radicado: 2023-01814

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará como anexo el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de ser el caso, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, en los términos que establece el numeral 5 del artículo 489 C.G.P.

SEGUNDO: Aportará en escrito separado el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

TERCERO: Deberá dirigir la demanda y el poder conferido al Juez Civil del Municipal de Bogotá.

CUARTO: Deberá aclarar y/o adecuar el poder y la demanda, como quiera que en el escrito de demanda se indica promover “**proceso de sucesión intestada de nuestros padres señores: SALUSTINO GONZALEZ Y EMELINA PADILLA DE GONZALEZ**”, y en el poder se señaló: “*para que inicie y lleve a cabo el proceso de sucesión intestada de nuestra madre EMELINA PADILLA DE GONZÁLEZ*”.

QUINTO: Aportará el certificado catastral para el año 2024 del inmueble objeto del presente proceso.

SEXTO: Deberá indicar si la señora Blanca González Padilla, también es heredera de los causantes **SALUSTINO GONZALEZ Y EMELINA PADILLA DE GONZALEZ**, en virtud del registro civil de nacimiento que reposa en los anexos de la demanda¹.

SÉPTIMO: Conforme al numeral anterior, y en caso de que la señora González Padilla sea heredera, precisará si también actúa como apoderado de aquella, y en caso afirmativo, aportará poder que cumpla con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 24 Documento 001 Exp. Digital.

OCTAVO: Deberá allegar el Registro Civil de Defunción de la señora **EMELINA PADILLA DE GONZÁLEZ**.

NOVENO: Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Erasmo González Padilla, como quiera que el aportado se encuentra ilegible.

DÉCIMO: Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora Gladys Leonor González Padilla y Nancy Daveyba González de Galindo, como quiera que los mismos no fueron aportados.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá indicar cuál es el interés que le asiste al interior del presente proceso de sucesión a la señora Nancy Daveyba González de Galindo.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el **numeral 10** del artículo **82** del C. G del P., esto es indicando la dirección física de los demandantes.

DÉCIMO TERCERO: El señor Jaime Álvarez Barco, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece al presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9ed4ea40164e48a9aef4b2ddf46f5ba4647ae8bba4faf199ee8a199dd6617b**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo- Hipotecario
Radicado:	2023-01833
Asunto:	Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva esto es pamasi93@gmail.com, jessica1988granados@hotmail.com y opamasi93@hotmail.com, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **132209877916** se pactó en 240 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado y cuotas en mora.

TERCERO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el presente proceso fue remitido por la Apoderada General de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Rafael Alfonso Bastidas Pacheco* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior pues en la constancia de remisión de poder no se establece el correo remitente de mandato y al correo que va dirigido.

CUARTO: El señor HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a3e67a67956dc5576355bdf7ebaa7ff6fdcd91726917ca5d6942bf5f6735**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo-Hipotecario
Radicado: 2023-01839

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **1072649108** se pactó en 360 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

TERCERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo según la pretensión **1.1**, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final). En caso de que las mismas sean a las cuotas adeudadas, deberá indicar de manera separada las fechas en que pretende su sobre

Aunado, como quiera que el pagaré se pactó en **UVR** deberá adecuar la pretensión **1.1** también en **UVR**.

CUARTO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de mora según la pretensión **1.1**, indicando separadamente la fecha desde la cual pretende su cobro, el valor sobre el cual solicita su liquidación y la tasa.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación, por lo cual el interés de mora se causa al día siguiente que se hizo exigible la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden

público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones se requieren en UVR'S deberá indicar la fecha de su cotización.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

SÉPTIMO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el presente proceso fue remitido por la Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, lo anterior que se observa que se remitió a un correo diferente al indicado en el documento en mención.

OCTAVO: El señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

NOVENO: Deberá adecuar el hecho **1.1**, en el sentido de indicar de manera separada y detallada los pagos parciales realizados por el demandado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163104de4e76bb469da3bead0fea2cfe24e149be05447888a59b27aba27b0a0**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-01843

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **8 de noviembre de 2023**, con vencimiento el **9 de noviembre de 2023**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5cc0637d384c6ae88b31ba8af728a6b7803433cbb7544145bfd568dad564**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: **2023-01846**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales refiere en el hecho **SEGUNDO** que el demandado incurrió en mora desde el día **17 de marzo de 2023**, si de la literalidad del título valor se observa que el documento cambiario y la carta de instrucción se suscribió el **07 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: Aclararé la pretensión **3** de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **07 de noviembre de 2023**, con vencimiento el **08 de noviembre de 2023**.

TERCERO: El señor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el

micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a3b0f491654b1f2ed4b9191e0dec554e652362de5e566a9611b5b7a20c511**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pago Directo

Radicado: 2023-01849

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO FINANANDINA S.A. BIC expedido por la Cámara de Comercio, el cual debe tener una fecha no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **GLV-119**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: El señor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5e0c1c547b2c657051e578c3e5e8fc145fb7d6d21c8a863f5e238387f05e**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo-Hipotecario
Radicado: 2023-01852

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **132208366141** se pactó en 240 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

TERCERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$7.401.548,21 según la pretensión C, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

Aunado, como quiera que el pagaré se pactó en **UVR** deberá adecuar la pretensión C también en **UVR**.

CUARTO: Ajustará la pretensión D de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, indicando separadamente la fecha desde la cual pretende su cobro, el valor sobre el cual solicita su liquidación y la tasa.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación, por lo cual el interés de mora se causa al día siguiente que se hizo exigible la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones se requieren en UVR'S deberá indicar la fecha de su cotización.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

SÉPTIMO: El señor **FACUNDO PINEDA MARÍN**, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f75e7eb39b0ad528dd2ed99c22172747628bd4998220f13d922cfcda2a1a8c**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 2023-01855

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **SEGUNDA** y pretensión **SEGUNDA** de la demandada en el sentido de precisar la razón por la cual aduce causación de intereses moratorios por valor de \$115.944.271,61 puesto que en las pretensiones se indicó que los mismos se cobraban a partir del 12 de diciembre de 2023, por lo que no resulta claro para el Despacho el valor discriminado por dicho concepto cuando el mismo se causó en menos de un día, como quiera que la obligación venció el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Deberá aclarar y/o corregir el poder conferido por el Representante Legal de la parte actora, en vista de que se indica como título valor báculo de ejecución el indicado con el **sticker 2Q605456**, con fecha de suscripción el **9/17/2019**. Sin embargo, dicha información difiere con el pagaré aportado con el escrito de demanda pues el mismo se identifica con sticker No. **3U567314**, con fecha de suscripción el 26 de agosto de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501da1aee28afc9e2b6cfbead0426e555b3c828d61e9d3e44b44bdfc392b7ea1**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 2023-01858

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, pues de la literatura del pagaré No. 79603832, no se establece el tipo de interés cobrado.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: El señor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576c48f757118e3830d58a5baf5d601c6bad95dd309d896596f1cdf74cc0adc**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2023-01868

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, pues de la literatura del pagaré No. 49670070, no se establece el tipo de interés cobrado.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor (pagaré) fue remitido por la Gerente Jurídica y Representante Legal de **AECSA S.A.S** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Danyela Reyes González* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c723e15e86c5b247a6eb06e5e0f0bbbc88ddc7c5e7c96e8d50d383099b**

Documento generado en 28/02/2024 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicado:	2023-1412
Asunto:	Apertura Liquidación

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **MARIA INES MORENO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **51.750.544**.

Designar como liquidador **CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO** identificado con C.C. 79.406.740, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la señora **MARIA INES**

MORENO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. **51.750.544**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Por secretaría, oficiase a los Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá a fin que proceda a remitir el proceso No. **2022-113** al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad de la deudora **MARIA INES MORENO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **51.750.544** (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.).

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos **BURO DE CREDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26010ce865dcc1de327c5f90b2e45256bf634fd239584668356c880e19d1140**

Documento generado en 28/02/2024 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1706**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ESNID RAMIREZ VILLAREAL**.

Placa: **LFS-920**.

Modelo: 2022.

Color: Plata, Sirius, Metálico.

Marca: Volkswagen.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BWDL45U5NT128855.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **LFS-920** de propiedad de **ESNID RAMIREZ VILLAREAL**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el folio 2 a 4 del PDF-001 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b328e2c3f57d7df158f0a79ef98fc740d59bba94416097f18e313baa7e537f**

Documento generado en 28/02/2024 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1815**
Asunto: **Rechaza No Subsano**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de enero de 2024¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc170cd2efeaf2f60bcc9a193f77a843c76e814a1aab018da338f0dbba13ed4f**

Documento generado en 28/02/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1706
Asunto:	Control de legalidad

En atención al informe secretarial que antecede, y estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **Katherine López Sánchez**, solicitó ordenar la aprehensión del vehículo de placas LFS-920 conforme lo normado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

En auto calendado 29 de enero de 2024¹, por error involuntario se indicó en el asunto el proceso No. 2023-1706 resolviendo abstenerse de admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **MYRIAM CRISTINA MIRANDA AVENDAÑO**, sin ser ello procedente, en la medida que la providencia le correspondía al proceso 2023-1761

Así las cosas, al evidenciarse que la providencia emitida 29 de enero de 2024 no guarda similitud con las partes en la actual solicitud de pago directo, resulta necesario dejar sin valor y efecto la citada providencia, y en su lugar, en auto separado se resolverá lo que en derecho en punto de su admisión.

¹ Pdf-005 del exp. digital.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de la providencia calendada 29 de enero de 2024, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc47023a67d95dc973dc5573cedf9d4eea1115ef28b23d0ca4c339e6557e8b9**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1827
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **RAUL ANDRÉS DUCON CÁRDONA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. **Pagare No. 08349620462366**, respalda obligaciones Nos. 08349600123804, 01585007980311, 01585008535528, 08349600120859, 08349600113813.

- \$114.993.219.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (11 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$4.293.451.00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 1º de mayo de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse

para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c73f89af936a8a086eb50ab5309de77e640dc59a046eb80fe7f771627500a1**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1733
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **SARA YAMILE GONZALEZ GUALTEROS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 201701426192:

1. **\$45.847.630.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (31 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **\$1.916.941.00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2023 al 30 de agosto de 2023, liquidados a una tasa efectiva anual del 35.28%.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá

realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53839abec9ff8d86c3ba378b4599ff0fee3db03a62422903994271dd11adb40**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1744
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSE HUGO CRISTANCHO GOMEZ**, contra **DIANA ALEJANDRA PADILLA GALVIS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Letra de cambio (Fl. 5)

- 1. \$40.000.000.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (12 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb3f53664e13df3741e241721066727ed4babf3496e910b3d2ce68058fb451**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1769
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LINA MARIA MACHADO GOMEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagaré No. 3V759181:

1. **\$70.318.911,00** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (30 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$2.666.540.00** por concepto de intereses, en la medida que, por un lado, según la literalidad del título valor base de la ejecución no existe claridad en relación a la clase de réditos que corresponde (plazo o moratorios); por otro lado, en la pretensión 2º del escrito de la demanda refiere que dicha suma fue causada por concepto de **intereses corrientes**, no obstante, en el escrito de subsanación señala que tal suma “Obedece a los intereses moratorios que serán exigibles desde la presentación de la demanda y liquidaron sobre una y media de veces del interés de plazo”, que para el caso, se intuye que los mismos corresponden a **réditos moratorios**, deduciéndose entonces que, el instrumento base de la ejecución respecto al cobro de la suma pretendida carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

SEXTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8547706c828efe80287f9fea921a351f423822a5f8a66e947f34e5cc126ba**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1808
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **ANDRÉS FELIPE MOSQUERA TRUJILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. **Pagaré sin número.** Respalda la obligación No. 5522560606619055.

1. **\$47.932.985.16**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (**30 de noviembre de 2023**), y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Intereses moratorios que conforme lo normado en el Art. 430 del C.G. del P., considera esta judicatura "legal".
3. **\$3.099.534.53**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 2.00%.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse

para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, a través de la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6151bcd20be2fc778206ee65b005cfc5c2c08f634ce356e2d59841031d4dd43**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1844
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **JAVIER STEVEN PEREZ ACOSTA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. **Pagare No. 00215000535679**, respalda obligaciones Nos. 00219600285093, 00219600276209, 00219600287149, 00215000535679, 00219600279757, 01585007666290.

1. **\$90.517.103.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de diciembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **\$13.397.024.00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 4 de marzo de 2023 hasta el 1° de diciembre de 2023.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse

para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9777610b901e835846c0d6bcba5a1756049e67ace68ad7f6b9e542a8e99186**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1848
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANA LILY BETANCUR QUINTERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare desmaterializado No. 52155481:

1. **\$70.541.820.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (23 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$21.712.570.00** por concepto de intereses, en la medida que, por un lado, según la literalidad del título valor base de la ejecución no existe claridad en relación a la clase de réditos que corresponde (plazo o moratorios); por otro lado, en el hecho 1º del escrito de la demanda refiere que dicha suma fue causada por concepto de **intereses de plazo**, no obstante, en el escrito de subsanación señala que corresponde “*al periodo comprendido entre la fecha en la cual el titular de la obligación incurre en mora (2021/04/22)*”, que para el caso, se intuye que los mismos son **réditos moratorios**, deduciéndose entonces que, el

instrumento base de la ejecución respecto al cobro de la suma pretendida de \$21.712.570.00 carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

SEXTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en

virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f25f1942f554aceade340e862fe37da31d99335a0c7e83d7cd0f49c9c79cfc**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1859
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **RAFAEL ANDRES GARZON RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare Desmaterializado No. 22387773:

1. **\$106.000.580.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (**1º de diciembre de 2023**), y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Intereses moratorios que conforme lo normado en el Art. 430 del C.G. del P., considera esta judicatura "legal".
3. **\$7.679.882.00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 7 de junio de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 18.30% efectivo anual.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse

para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d57f17a3361225d8e92d3a4f7b2f6db6f59c3dc7051804dcce93ea3aaf8f2**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aportando el plan de pagos con vencimiento final de la última cuota el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

Finalmente, se anexó el pagaré No. 243108 obrante a folio 16 del Pdf- 001 del expediente digital, fue diligenciado con la siguiente información. Adjuntándose el plan de pagos con vencimiento final de la última cuota el **25 DE ENERO DE 2027**.

No. 243108
PAGARÉ No.24850419

Valor Crédito: 24850419
Vencimiento final: 25 de abril del 2023

El (los) suscrito(s)

Nombre	Tipo de identificación	Identificación	Ciudad expedición	Ciudad Domicilio	Calidad en que firma
JUAN DIEGO SALAZAR HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	86088830	VILLAVICENCIO	BOGOTA D.C.	OTORGANTE

declaro (amos):

PRIMERO: Que he (mos) recibido en calidad de mutuo comercial con intereses, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOME C**, quien en adelante se llamará **SOME C**, la suma de 34'000.000 (\$ 34'000.000) MONEDA CORRIENTE .
SEGUNDO: EL (LOS) DEUDOR (ES) se obliga (n) a pagar a **SOME C** o a su orden, o a quien represente sus derechos, solidaria e incondicionalmente en sus oficinas de Bogotá, la suma recibida a que se refiere la cláusula primera, junto con sus intereses, a la tasa del TMLV (TMLV %), pagaderos por mensualidades vencidas y que equivalen a una tasa efectiva anual del TMLV (TMLV %), en un plazo de 48 (48) meses contados a partir de hoy por el sistema de amortización gradual. El pago se realizará en 48 (48) cuotas mensuales de 1'998.400 (\$ 998.400) comprensivas de intereses y parte de capital hasta completar las 48 (48) cuotas, la primera de las cuales será exigible el 25-02-23; la segunda el (25-03-23) y así sucesivamente cada mes, sin interrupción, hasta efectuar el pago total de la deuda.
PARAGRAFO En virtud del artículo 1602 del Código Civil, las partes, con la firma del presente documento, expresan su consentimiento, sin otro requisito y manifestación alguna, que en el evento en que se produzca mi retiro voluntario o forzoso de **SOME C**, o que las condiciones del mercado financiero cambien o sean modificadas las tasas de interés, ya sea por modificación legal, reglamentaria o por disposición del Consejo de Administración de **SOME C**, se aplique la nueva tasa de interés sin superar la máxima legal permitida. **TERCERO:** En caso de mora pagaré (mos) durante ella intereses hasta la tasa máxima legal permitida sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. **CUARTO:** En caso de incumplimiento pagaré (mos) los gastos de cobranza que se deriven de la gestión.
QUINTO: **SOME C** en el momento que lo considere oportuno podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho, si no lo estuviere ya, pudiéndose exigir judicial o extrajudicialmente, aún sin vencerse el pago de intereses o cuotas, o saldos de capital, la cancelación de todo el capital pendiente y sus intereses a la tasa corriente más la penal desde del día de retardo o incumplimiento hasta el día en que se verifique el pago completo de la deuda, en los siguientes casos: a) por la mora en el pago de una (1) o más de las cuotas que debo (emos) abonar mensualmente, en cuyo caso abonaré (mos) los intereses moratorios correspondientes; b) por falsedad comprobada en los documentos presentados para el trámite del crédito o por cualquier otra circunstancia perjudicial o atentativa contra los intereses de **SOME C**. c) Si soy (mos) conjunta o separadamente, objeto de demanda por parte de terceros o del mismo **SOME C**.

De cara a lo anterior, verificando la literalidad de los títulos valores base de la ejecución, observa esta judicatura que los instrumentos base de la ejecución carecen de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad.

Al respecto, en los documentos cambiarios no hay claridad en relación a la fecha de diligenciamiento y vencimiento del pagaré, en la medida que, habiéndose pactado como modalidad de pago por instalamentos, la parte actora en uso de la cláusula aceleratoria podía exigir el pago de la totalidad de las obligaciones de los títulos valores antes del vencimiento final, no obstante, en el diligenciamiento de los pagarés se planteó el vencimiento como fecha cierta de pago la correspondiente a la “cuota de incumplimiento”, la cual no se acompasa con la fecha final de la obligación y que guarda coherencia con la proyección de pagos aportados, confundiendo entonces en la literalidad de los documentos base de la ejecución la fecha de **vencimiento final** con la exigibilidad de las cuotas en mora.

A su turno, aunque la parte actora afirmó en el escrito de subsanación que “la fecha que se diligencio en el apartado de “vencimiento Final” del pagaré corresponde a la fecha de la cuota dónde radica el incumplimiento por parte del deudor frente al pago de las cuotas, de tal manera que se establece en el punto sexto (6) de los hechos del escrito de la demanda que, la fecha de ingreso en mora es el día siguiente al vencimiento de la cuota fijada para tal fecha, **esto teniendo en cuenta el punto segundo (2) de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré**”, tampoco se observa, que la fecha de vencimiento final se haya diligenciado respetando la carta de instrucciones, al

respecto, en tal documento se señaló en el numeral segundo “**la fecha de vencimiento será la del día en que se hizo exigible la respectiva obligación**”, fecha que no corresponde a la fecha de la cuota donde radica el incumplimiento, pues la misma obedece a la calenda de pago de la última cuota pactada para el pago de la obligación.

De lo anterior, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584343af0939c67aca07c5915ff225737c064bb1dfd09a41a08756f33417c78**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1756
Asunto:	Niega Mandamiento Pago

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Pagaré No. 60078958*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el folio 7 del PDF 001 del expediente digital, se trata del pagaré No. 60078958, en cual quedo lo siguiente:

“1. Deudor: ELKIN JHOVANNY TORRES GARAVITO identificado con tipo de documento número 1052411943;

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: Bogotá.

b) Por valor total de: \$63.600.000.00;

c) Vencimiento: día 05 mes 07 año 2023.

*Yo (nosotros), deudor (es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documentos, estado debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), **la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (valor total), incluyendo los Saldos a capital, los intereses corrientes o remuneratorios (2) los intereses moratorios (2), los Cargos fijos (3), y los gastos de cobranzas (4).** Este valor total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del deudor, pagaderos a un solo contado, en la fecha establecida en el literal c) vencimiento del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan: 1. Obligación No. 60078958; Saldo a Capital \$63.600.000.00. (...)”*

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título cambiario base de la ejecución, se observa que, el señor *ELKIN JHOVANNY TORRES GARAVITO* suscribió en fecha 24 de abril de 2023 un pagaré obligándose a cancelar en fecha 5 de julio de 2023 una suma de dinero a la orden del **Banco Pichincha**. Suma de dinero indicada en el literal b), esto es, \$63.600.000.00, **la cual incluye**, entre otros conceptos, el saldo de capital y los intereses remuneratorios o corrientes.

No obstante, la parte actora sin atender las instrucciones contenidas en el título valor, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$63.600.000.00, **más** los intereses corrientes por valor de **\$5.939.959.00**.

Frente a lo anterior, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P., pues la suma de capital y los intereses corrientes relacionados en el escrito de la demanda no guardan correspondencia con el valor pactado en el título valor base de la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, apoderado judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868435485640f87129673a2703d76b7f4f540bc98400f09fbb9a28c82790808**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1759**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JUAN CARLOS PALENCIA VERGARA**.

Placa: **JXT-052**.

Modelo: 2022.

Color: Rojo Fuego.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 93YRBB003NJ997011.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **JXT-052** de propiedad de **JUAN CARLOS PALENCIA VERGARA**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos relacionados en el folio 58 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfcc2540400f1358d9840fe2dcbc253468ef7a30fd39a8297d1b2a1dfbfbaf8**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1758**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALFONSO CANON PARRA**.

Placa: **RZR-860**.

Modelo: 2010.

Color: Plata.

Marca: Kia.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: KNAKU813DA5039008.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **RZR-860** de propiedad de **CARLOS ALFONSO CANON PARRA**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en los folios 2 a 4 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7989797c00901378379d0bcfd6724de2cd04fecbea724960bf24fb5eb9dc9df9**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1767**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUILLERMO MANUEL POZO LINDO**.

Placa: **ISP-844**.

Modelo: 2017.

Color: Gris Estrella.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FBBB8305HM331806.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **ISP-844** de propiedad de **GUILLERMO MANUEL POZO LINDO**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los parqueaderos relacionados en los folios 2 a 4 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47fe9971b0de1091cb9fa07ccccfb3ca3b495381a708cafec9089ac4512aa5**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1821**
Asunto: **Ordena Aprehensión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **CONFIRMEZA S.A.S**, en contra de **MARÍA FERNANDA REY CAMACHO**.

Placa: **FYX-406**.

Modelo: 2020.

Color: Rojo Negro.

Marca: Suzuki.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: TSMYD21S6LM658388.

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **FYX-406** de propiedad de **MARÍA FERNANDA REY CAMACHO**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **CONFIRMEZA S.A.S**, en el parqueadero relacionado en el folio 2 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- **RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19295a3dcf1ff3631d12ea19a120a5b19c69d8240b51883fff7503c2cf51792**

Documento generado en 28/02/2024 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>